



Se declara texto oficial y auténtico el de las disposiciones oficiales, cualquiera que sea su origen, publicadas en la *Gaceta de Manila*, por lo tanto serán obligatorias en su cumplimiento. (Superior Decreto de 20 de Febrero de 1861).

Serán suscritores forzosos á la *Gaceta* todos los pueblos del Archipiélago erigidos civilmente pagando su importe los que puedan, y supliendo por los demás los fondos de las respectivas provincias.

(Real orden de 26 de Setiembre de 1861).

GACETA DE MANILA.

GOBIERNO GENERAL DE FILIPINAS.

Reales órdenes.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.—Núm. 73.—

Excmo. Sr.—S. M. la Reina (q. D. g.) Regente del Reino se ha servido expedir el siguiente Decreto:—A propuesta del Ministro de Ultramar, Vengo en dejar sin efecto el Real Decreto de diez y nueve de Febrero del año último, por el que fué nombrado D. Juan Surrá y Rull, Intendente general de Hacienda de las Islas Filipinas. Dado en Palacio á veintinueve de Enero de mil ochocientos ochenta y seis.—MARIA CRISTINA.—El Ministro de Ultramar, *German Gamazo*.—Lo que de Real orden comunico á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 29 de Enero de 1886.—*Gamazo*.—Sr. Gobernador General de Filipinas.

Manila 10 de Marzo de 1886.—Cúmplase, publíquese y pase á la Intendencia general de Hacienda, para los efectos correspondientes.

TERRERO.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.—Núm. 74.—

Excmo. Sr.—S. M. la Reina (q. D. g.) Regente del Reino se ha servido expedir el Real Decreto siguiente:—A propuesta del Ministro de Ultramar, Vengo en nombrar Jefe Superior de Administración Intendente general de Hacienda de las Islas Filipinas, á D. Segundo Gonzalez Luna Subintendente de Hacienda de las expresadas Islas. Dado en Palacio á veinte y nueve de Enero de mil ochocientos ochenta y seis.—MARIA CRISTINA.—El Ministro de Ultramar, *German Gamazo*.—Lo que de Real orden comunico á V. E. para su conocimiento y demás efectos.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 29 de Enero de 1886.—*Gamazo*.—Sr. Gobernador General de Filipinas.

Manila 10 de Marzo de 1886.—Cúmplase, publíquese y pase á la Intendencia general de Hacienda, para los efectos correspondientes, previo traslado al Tribunal de Cuentas.

TERRERO.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.—Núm. 82.—

Excmo. Sr.—S. M. la Reina (q. D. g.) Regente del Reino se ha dignado expedir el siguiente Real Decreto: A propuesta del Ministro de Ultramar, Vengo en nombrar Jefe de Administración de primera clase, Subintendente de Hacienda de las Islas Filipinas á D. Luis Valledor que es Jefe de Administración de segunda clase, Contador general de Hacienda de las expresadas Islas.—Dado en Palacio á veintinueve de Enero de mil ochocientos ochenta y seis.—MARIA CRISTINA.—El Ministro de Ultramar, *German Gamazo*.—Lo que de Real orden comunico á

V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 29 de Enero de 1886.—*Gamazo*.—Sr. Gobernador General de Filipinas.

Manila 10 de Marzo de 1886.—Cúmplase, publíquese y pase á la Intendencia general de Hacienda, para los efectos correspondientes, previo traslado al Tribunal de Cuentas.

TERRERO.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.—Número 42.—

Excmo. Sr.—Con esta fecha digo al Subsecretario de este Ministerio lo siguiente:—Ilmo. Sr.—Las repetidas consultas que se han hecho á este Ministerio, respecto de la parte que podría considerarse vigente del Reglamento de las Carreras civiles de Ultramar de 3 de Junio de 1866, despues de las frecuentes disposiciones dictadas en épocas diversas desde el año de 1869 á este de 1885, hacen precisa una expresa declaración sobre tan interesante materia, y por tanto, el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer se tengan por mantenidos en todo su vigor los artículos de aquella Soberana disposición, que se espresan en la adjunta copia, con las alteraciones anotadas en cada uno de los que han sido modificados en parte.—Lo que de Real orden traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 22 de Noviembre de 1885.—*Tejada*.—Sr. Gobernador General de Filipinas.

Manila 10 de Marzo de 1886.—Cúmplase y espídanse al efecto las órdenes oportunas.

TERRERO.

DE LA ADMINISTRACION PROVINCIAL.

CAPITULO PRIMERO.

De las categorías de los empleados de la Administración Civil.

Art. 14. Los empleados de las carreras civiles de la Administración pública en las provincias de Ultramar se dividirán en las categorías siguientes:

- 1.^a Jefes superiores.
- 2.^a Jefes de Administración.
- 3.^a Jefes de Negociado.
- 4.^a Oficiales.
- 5.^a Aspirantes á Oficial (1).

Habrà además la clase de subalternos sin que sus individuos tengan carácter de empleados públicos, salvo los derechos adquiridos.

Art. 15. Los empleados de la primera categoría disfrutará al menos, 5.000 escudos de sueldo personal.

(1) Por Real orden de 5 de Noviembre de 1867 se resolvió que los escribientes de Hacienda anteriores al Real decreto de 3 de Junio de 1866 deben ser considerados como Aspirantes.

(2) Con posterioridad á la época en que se promulgó el reglamento de 3 de Junio de 1866, se llevó á la Administración de Ultramar, la clase de Jefes de Administración de cuarta, con sueldo personal de 2.600 escudos.

Los de la segunda estarán subdivididos en tres clases, con los sueldos personales de 4.000, 3.500 y 3.000 escudos.

Las de la tercera se dividirán en tres clases, con 2.400, 2.000 y 1.600 escudos.

Y los de la cuarta en cinco clases, con 1.400, 1.200, 1.000, 800 y 600 escudos.

Los Aspirantes á Oficial no disfrutará sueldo alguno, pero les serán de abono sus años de servicio (1).

Los sueldos de los Escribientes y demás subalternos no quedarán sujetos á escala determinada, perteneciendo á esta clase todos los que presten un servicio puramente material, cualquiera que sea la asignación ó premio que se les señale.

Los empleados de las cuatro primeras categorías indicadas, además de los sueldos que respectivamente quedan señalados, disfrutará un sobresueldo por razon de residencia.

Art. 16. Las disposiciones del presente Reglamento, en lo referente al nombramiento, ingreso y ascenso de los empleados civiles no comprenden:

- 1.º A los Consejeros de Administración y demás empleados que ejercen atribuciones consultivas.
- 2.º A los Tribunales de Cuentas de Ultramar y empleados que sirven en los mismos.
- 3.º A los Ingenieros de los tres cuerpos civiles.
- 4.º Al cuerpo de Telégrafos.
- 5.º Al Profesorado.
- 6.º A los empleados facultativos del ramo de Estadística.

7.º A los empleados de vigilancia, de cárceles y presidios, que con independencia de las demás carreras del Estado, se regirán por un reglamento especial (2).

8.º A los Magistrados, Jueces y funcionarios auxiliares de la Administración de justicia.

9.º Al Ministerio fiscal.

Los individuos de los Cuerpos é Institutos expresados quedarán sujetos, por su carácter de empleados públicos, á las disposiciones del presente reglamento respecto á igualación de categorías, clases y sueldos con los equivalentes de la Península, á los sobresueldos de Ultramar y á todo cuanto no esté previsto en las leyes ó reglamentos por que aquellos Cuerpos é Institutos se rigen.

Art. 17. Cuando cualquiera de los individuos á que se contrae el artículo precedente pase á continuar sus servicios en la Administración general, no podrá optar á mayor ventaja que la que le corresponda, regulando la categoría de su anterior destino por la que, en la carrera de la Administración propiamente dicha, esté señalada al sueldo que en aquella hubiese disfrutado.

Art. 18. No se satisfará haber alguno por razon de empleos ó cargos públicos, ni se considerará habilitado para el uso de honores de las diferentes carreras de la Administración al que no esté provisto de Real despacho ó título correspondiente, en el que conste la clase, sueldo y categoría del empleado y el destino ó honores que se le hayan concedido, y sin que se hayan cumplido las demás formalidades prevenidas en las disposiciones vigentes en Ultramar sobre la materia.

- (1) Derogado este precepto por diferentes disposiciones.
- (2) Modificado este número por la Real orden de 25 de Febrero de 1867.

CAPITULO II.

De los honores y consideraciones de los empleados de la Administracion civil.

Art. 19. Los funcionarios de la primera categoría tendrán el tratamiento de Ilustrísima, y los de la segunda el de Señoría, salvo el superior que por otros conceptos pueda corresponderles. Sin embargo el funcionario de mayor jerarquía no dará al inferior en sus relaciones oficiales tratamiento superior al que el mismo tenga por razon de sus funciones ó por otro concepto.

Art. 20. Los empleados de cada categoría tendrán los mismos honores y consideraciones, cualquiera que sea la clase á que pertenezcan.

Art. 21. Solo podrán concederse honores de la categoría superior inmediata al tiempo de la jubilacion, como recompensa de los buenos servicios y merecimientos del jubilado, ó por servicios especiales prestados en caso de epidemia, alteracion del órden público ú otros extraordinarios, previo expediente justificado y audiencia de la Seccion de Ultramar del Consejo de Estado.

Estas concesiones se harán con exencion del pago de los derechos que correspondan.

En ningun caso se consideran honores de Jefe Superior ó Jefe de Administracion á los que no pertenezcan á la carrera administrativa.

Art. 22. Los empleados de la primera categoría usarán el uniforme de los Ministros del extinguido Consejo de Hacienda. Los de la segunda el correspondiente á Oficiales de la Secretaría del despacho, que eran al mismo tiempo Secretarios con ejercicio de decretos. Los de la tercera el de meros Oficiales de las propias Secretarías de despacho. Los de la cuarta el de Oficiales de Archivo de los Ministerios. Los subalternos no usarán uniforme, excepto aquellos que, por razon de su servicio, lo tengan señalado.

Art. 23. Sin embargo de lo dispuesto en el artículo anterior, seguirán usando su actual uniforme todos aquellos funcionarios que lo tuviesen especial, y podrá designarse, especial tambien, á los que el Ministerio de Ultramar considere conveniente.

CAPITULO III.

Del ingreso de los empleados (1).

Art. 31. Las permutas que se solicitan por empleados de Ultramar ó de la Península solo podrán concederse cuando lo juzguen conveniente los respectivos Ministerios, y los interesados tengan igual categoría y clase.

CAPITULO IV.

De los ascensos en las carreras civiles.

CAPITULO V.

Del nombramiento y abono de haberes de los empleados de la Administracion civil

Art. 43. Los nombramientos de los empleados de la primera categoría se harán por Real decreto, acordado en Consejo de Ministros y refrendado por el Ministro de Ultramar; los de la segunda por Real decreto; los de la tercera, cuarta y quinta por virtud de Reales órdenes, y los de Escribientes y demás subalternos por los Gobernadores superiores civiles ó por los Jefes superiores de los ramos respectivos.

Art. 51. Los Gobernadores superiores civiles no darán comisiones para la Península á los empleados de las provincias respectivas sino en casos muy especiales y extraordinarios.

Una disposicion especial determinará la remuneracion que debe abonarse á los funcionarios que desempeñen comisiones dentro ó fuera de las islas (3).

Art. 52. En el caso de que se nombre á un empleado activo ó cesante para un destino de clase inferior, se entenderá hecho el nombramiento en comision, aunque no se exprese.

CAPITULO VI.

De la toma de posesion de empleados civiles.

Art. 53. La posesion personal es la que dá derecho al sueldo y consideraciones anejas á los cargos públicos de las diversas carreras civiles de la Administracion.

Entiéndese por posesion personal, respecto á los empleados de Ultramar, la que se le dé por los respectivos Jefes y Autoridades.

Los que se embarcan en la Península ó en el extranjero ó en cualquier provincia de Ultramar para hacer viaje directo á la de su destino, gozarán, desde el dia en que lo verifiquen, previa la oportuna justificacion, el sueldo y sobresueldo de la clase y destino para que fuesen nombrados, y adquirirán todos los demás derechos que les correspondan como empleados de Ultramar, siempre que tomen la posesion personal de que habla el párrafo primero, que, segun los casos, se les dará en las capitales por los Jefes respectivos, ó en el lugar de su destino por quien corresponda. (4).

(1) Véase el decreto-ley de 2 de Octubre de 1884, y el Real decreto de la misma fecha.

(2) Véase el decreto-ley de 2 de Octubre de 1884.

(3) Véase la Real orden de 6 de Junio de 1866, artículos 1.º, 2.º y 4.º, el Real decreto de 22 de Enero de 1870, en su art. 6.º, y la Real orden de 30 de Mayo de 1885.

(4) El art. 1.º del decreto de la Regencia del Reino, fecha 22 de Enero de 1870, ratificado en disposiciones posteriores, establece que los funcionarios civiles solo tienen derecho, durante la navegacion, al sueldo personal del empleo respectivo.

Para en caso de fallecimiento en viaje ó travesia, ó á la llegada, antes de la toma de posesion personal, ésta se reputará tomada el dia del embarque, con opcion á todos los derechos que de la misma proceden.

Art. 54. Los términos que se señalen á los empleados de Ultramar para su embarque, no excederán de 45 á 90 dias, segun vayan de Europa á las Antillas ó al Archipiélago filipino y Fernando Póo.

Para la toma de posesion personal se les concederán 30 dias, contados desde la fecha en que se les notifique el nombramiento, si residen en la misma isla á que se les destine, ó desde el desembarque, si proceden de Europa ó de cualesquiera otras regiones de Asia y América.

Sin embargo de lo dispuesto en los dos párrafos anteriores, serán obligados al embarque y la toma de posesion dentro de cualquier otro plazo menor que á los empleados se fije.

Cuando en las islas de Filipinas hayan de trasladarse desde Luzon á Mindanao, á las Marianas ó á cualquiera otra, con la que las comunicaciones sean fáciles ó regulares, el Gobernador superior civil ó el Intendente, segun proceda, señalarán el plazo que, con arreglo á las circunstancias, consideren necesario para que puedan presentarse á servir sus destinos.

En los traslados de los nombramientos que hagan el Ministro de Ultramar y los Gobernadores superiores civiles se fijará siempre el término para el embarque ó la toma de posesion, segun los casos en que los empleados se encuentren, con arreglo á lo dispuesto en el artículo anterior, párrafos segundo y tercero.

Art. 55. Los plazos de embarque y presentacion se contarán desde la fecha en que se hiciese constar notificado el nombramiento, ó entregada la credencial ó traslado del mismo á los empleados de nuevo ingreso y á los que se hallen en uso de licencia, y desde el dia siguiente al en que cesen en su anterior destino respecto de los ascendidos ó trasladados.

Solo por causas debidamente justificadas, á juicio del Gobierno ó de la Autoridad respectiva, podrán prorogarse los plazos por otro igual al señalado en las credenciales ó traslados.

Art. 56. Quedará sin efecto el nombramiento, del empleado que, no habiendo obtenido la próruga á que se contrae la última parte del artículo anterior, deje de embarcarse ó presentarse en el término legal á tomar posesion de su destino.

Art. 57. El empleado disfrutará el sueldo del anterior destino hasta que se embarque ó tome posesion del nuevo; mas si se excediere del plazo señalado al efecto, perderá todo derecho al mismo sueldo desde que cesó en el primero.

Art. 58. El empleado ascendido ó trasladado que dentro del plazo de presentacion pasase á situacion pasiva, percibirá el sueldo del destino anterior hasta la fecha en que se le declare cesante ó jubilado.

Art. 59. En los ascensos de los empleados dentro de las dependencias en que sirvan, se entenderá tomada la posesion el dia de la fecha del cúmplase, puesto por el Gobernador superior civil en la Real orden que otorgue el ascenso.

Los Gobernadores superiores civiles pondrán siempre el cúmplase en las Reales órdenes por las que se hagan nombramientos ó se concedan ascensos, con la fecha de la llegada del correo y recibo de los pliegos.

CAPITULO VII.

De los escalafones y hojas de servicio.

CAPITULO VIII.

De las licencias.

Art. 72. Los empleados de las carreras civiles de Ultramar podrán disfrutar licencias temporales para restablecer su salud y para asuntos propios.

Art. 73. No se concederá licencia alguna sino á solicitud del empleado, cursada por su inmediato Jefe. Cuando se fundase en falta de salud habrá de justificarse debidamente. Cuando fuere para asuntos propios, el Jefe inmediato, al darle curso, deberá exponer si de la concesion se sigue perjuicio al servicio público.

Será obligatorio dar curso á toda licencia cuando al solicitarla haya justificado el interesado los extremos prevenidos en el párrafo anterior.

Art. 74. Cuando los empleados, despues de residir un año (2) en las provincias de Ultramar, pasen á Europa en uso de licencia, no disfrutaran los sobresueldos, y solamente tendrán derecho al sueldo de su empleo si la licencia fuere por enfermo, ó á la mitad del mismo sueldo si fuere para evacuar asuntos propios.

En las prórogas por enfermo á la mitad del sueldo. En las que se concedan para asuntos propios no gozarán haber alguno.

Art. 75. Cuando las licencias se concedan para las mismas islas en que los empleados tengan su destino, ó para cualquier punto de Asia ó América, disfrutarán:

(1) No rige ninguna de sus disposiciones, y solo son consideradas como doctrina legal.

(2) Modificado por el art. 1.º del Real decreto de 26 de Abril de 1878.

El art. 76 fué derogado por dicho Real decreto, restablecido en toda su fuerza y vigor por el art. 23 de la ley de Presupuestos dictada para la isla de Cuba en 8 de Junio de 1880, cuyo artículo fué hecho extensivo á las islas de Puerto Rico y Filipinas por Real decreto de 25 de Junio de 1880.

El sueldo y sobresueldo cuando sea por enfermo.

La mitad de sueldo y sobresueldo para asuntos propios. Art. 77. Los plazos de las licencias se contarán desde la llegada al primer puerto de arribo, ya de la Península ó de las islas adyacentes, ya de cualquier otro punto de Europa segun hubiere sido concedida la licencia.

Art. 78. Los empleados que estén en uso de licencia deberán acreditar su embarque de regreso antes de terminarse el plazo por el que se les haya concedido aquella. Esta circunstancia la justificarán por medio de certificacion del Capitan del puerto de embarque de la Península, ó del Cónsul español en el punto del extranjero en que emprendan el viaje.

Tambien acreditarán la llegada al punto de su destino con certificacion del Capitan del puerto. Ambas certificaciones se expedirán por duplicado, y una la dirigirá el Ministro de Ultramar y otra al Intendente de la provincia en que sirvan.

Art. 79. Para computar el tiempo invertido en uso de licencia, segun los plazos señalados en el artículo 77 deberán acreditar tambien los empleados que han emprendido y realizado á la venida y al regreso viajes directos ó de navegacion y direccion acostumbrados y precisos desde el punto de su residencia hasta los puertos de arribo natural ya de la Península, ya de cualquiera otro Estado de Europa, segun el concepto de la licencia, y viceversa.

Art. 80. Toda detencion ó interrupcion voluntaria del viaje comenzado para hacer uso de la licencia, dejará éste sin efecto y causará la pérdida del empleo y de los derechos personales adquiridos.

En la misma pena incurrirán los empleados cuando las detenciones ó interrupciones voluntarias ocurran en los viajes de regreso una vez terminada la licencia.

Art. 81. Siempre que al terminar el plazo de las licencias no se hubiese justificado por los empleados quienes se concedieron el reembolso para el punto en que teagan sus destinos, se les declarará cesantes sino acreditasen falta de salud ó alegaren causa probada ó legítima para no regresar á la provincia de Ultramar de que procedan.

Si faltase cualquiera de las dos circunstancias, se considerarán comprendidos en el artículo anterior.

En uno y otro caso incurrirán en las penas establecidas en dicho artículo desde la fecha en que se concluya el plazo de la licencia.

Art. 82. Los empleados que pasen á Europa en uso de licencia disfrutaran durante los viajes de venida y regreso el sueldo de su empleo y el sobresueldo (1) señalado al destino que les esté conferido, cesando siempre el sobresueldo desde que empieza á contarse el plazo de la licencia con arreglo al artículo 77.

Art. 83. Cuando las licencias se concedan para dentro de las islas ó provincias donde radique el destino del empleado que haya de usarla, el plazo no excederá de 45 dias, que se podrá prorogar por otros 22 en caso de enfermedad justificada con los abonos designados en el artículo 75.

Art. 84. Si las licencias fueren para otras provincias ó islas, ó para cualquier otro punto de Asia ó América, su plazo no podrá exceder de 90 dias, limitándose á 45 la próruga por razon de enfermedad debidamente justificada, con igual abono que en el caso anterior.

Art. 85. Los plazos de la licencia á que se refieren los dos artículos anteriores se contarán desde la fecha en que los empleados dejen sus destinos para desempeñarlos, hasta que vuelvan á presentarse para desempeñarlos.

Si no lo hiciesen dentro del plazo por el que se les hubiese concedido la licencia ó próruga, se les declarará cesantes desde la fecha en que concluyan los plazos de aquellas, siempre que acrediten falta de salud como causa legítima para no regresar al punto de su destino. No acreditando cualquiera de estas circunstancias, incurrirán en las penas establecidas en art. 80.

Art. 86. Las licencias para las Islas ó cualquier otro punto, con excepcion de Europa, se concederán por los Gobernadores superiores civiles ó por las Autoridades de las respectivas provincias que tengan atribuciones para ello, dentro de las prescripciones de los artículos 75, 83 y 84, y segun las facultades que les confieran las disposiciones orgánicas vigentes, dando siempre cuenta al Ministerio de Ultramar.

Art. 87. Las licencias para Europa se concederán siempre por el Ministerio de Ultramar.

El expediente para obtener estas licencias anticipadas se instruirá por los Jefes inmediatos de los empleados, y respecto á los de Hacienda, el Gobernador superior civil deberá concederlas á propuesta del Intendente.

Art. 88. Caducarán las licencias de que no se hubiese hecho uso á los dos meses de haber sido comunicadas á los interesados cuando sean para Europa y entre Asia y América, y al de uno para dentro de cada isla ó para las inmediatas, ya de las Antillas ó del Archipiélago filipino.

Caducarán tambien las concedidas á empleados que obtengan nuevo destino, estén éstos ó no en uso de ellas.

Art. 89. Por ningun concepto se abonará pasaje á los empleados en uso de licencia, sea cualfuere el motivo que la ocasione y el punto á que aquellos se dirijan.

(1) Modificado por el art. 5.º del decreto de la Regencia del Reino de 22 de Enero de 1870.

CAPÍTULO IX.

las correcciones disciplinarias que pueden imponerse á los empleados de Ultramar.

90. Incurrirán en las penas disciplinarias que impone este capítulo:

Por falta de obra, por palabra ó por escrito al superior, á las consideraciones debidas á los particulares que en las oficinas promuevan sus solicitudes y por el mal trato á sus subordinados.

Por falta de aplicacion, ó por descuido ó negligencia en el desempeño de los deberes auejos á su cargo. Por falta á las reglas de órden y disciplina inderpendencias ó á cualesquiera otras establecidas por los reglamentos especiales de los ramos en que sirven.

Por comprometer el decoro del empleo.

Por publicar escritos en defensa de su comportamiento oficial ó contra el de otros.

91. Las correcciones que podrán imponerse por gubernativa serán:

La reprobacion privada.

La reprobacion pública en la forma que establezcan los reglamentos de las respectivas oficinas.

La suspension de sueldo y sobresueldo.

La suspension de empleo, sueldo y sobresueldo.

La cesantia.

92. Se corregirán con reprobacion privada, ó en caso con reprobacion pública, en la forma que determine el artículo anterior, las faltas leves comprendidas en los números 1.º, 2.º, 3.º y 4.º del art. 90 que no tengan nada mayor correccion en los artículos siguientes.

93. Se castigarán con suspension de sueldo y sobresueldo desde 20 á 25 dias.

La reincidencia en las faltas leves á que se refiere el artículo anterior.

Las faltas de respeto á sus superiores cuando no hubiere sido de trascendencia.

Las demás faltas comprendidas en los núm. 1.º, 3.º y 4.º del art. 90 de que haya resultado perjuicio al servicio público.

94. Se corregirán con suspension de empleo, sueldo y sobresueldo por el tiempo de 50 á 90 dias.

La reincidencia en las faltas enumeradas en el artículo anterior.

Las faltas á que se refieren los números 1.º, 2.º, 3.º y 4.º del art. 90 que hayan producido graves perjuicios no ser que tengan señaladas mayores correcciones en los reglamentos especiales de los ramos respectivos.

95. La publicacion de escritos á que se refiere el artículo anterior.

96. Se declarará cesante al que se reincida en las faltas que se hayan corregido con arreglo á lo prescrito en el art. anterior.

97. La separacion se hará á propuesta de quien corresponda, y por motivos graves.

98. Las penas de reprobacion y de suspension de empleo y haberes por los Gobernadores superiores civiles.

Las penas de cesantia y separacion motivada se impondrán en el Ministerio de Ultramar.

99. La pena de suspension se impondrá siempre por escrito; la de reprobacion privada se impondrá de oficio, pero anotándose en un libro que deberán llevar los Jefes de las oficinas; la de reprobacion pública se impondrá en la forma que determina el art. 91, y se anotará en el mismo libro.

100. Para hacer efectiva la responsabilidad administrativa, en los casos á que se refieren los artículos 93 y 94, se instruirá expediente, que constará:

Del parte oficial del Jefe del empleado, presunto responsable de la falta ó de la disposicion que al efecto hubiere tomado los Jefes de las oficinas ó ramo en que se desempeña.

De la defensa, por escrito del empleado.

De todas las diligencias necesarias para el esclarecimiento de los hechos.

De la calificacion de la falta relativamente á la gravedad establecida en los artículos anteriores, calificando que hará el Jefe que deba imponer la pena, oyendo á quien correspondiere.

De la resolucion fundada que se dictará en consecuencia de lo que resulte.

101. Los Jefes que impongan la suspension de empleo darán cuenta de ella á los Gobernadores superiores civiles, para que estos la pongan en conocimiento del Gobierno.

Lo mismo harán dichos Gobernadores respecto á las suspensiones de empleo y haberes que ellos impongan.

Contra las correcciones disciplinarias señaladas en el artículo 91 con los números 1.º, 2.º, 3.º y 4.º, podrá acudir al Ministerio de Ultramar por conducto de los respectivos Jefes, que de grado en grado las elevarán con su informe. Si se negasen á ello, el interesado podrá acudir directamente al mismo Ministerio.

Contra las resoluciones de éste no habrá lugar á recurso alguno; pero si la queja apareciere infundada, podrá agredirse á las correcciones elevándolas de grado ó haciéndolas

mayores, dentro del que corresponda á la que hubiere sido impuesta.

Art. 101. Quedarán libres de responsabilidad, y recaerá toda sobre los subalternos, siempre que aparezca que la falta procede de error, descuido ó omision en aquella parte del servicio á que los Jefes no pueden aplicar la minuciosa atencion que incumbe á los subalternos en el desempeño del cargo que les está confiado.

CAPÍTULO X.

De las cesantias y jubilaciones y demás derechos de los empleados de Ultramar.

Art. 105. El Gobierno podrá jubilar á los empleados de Ultramar cuando se hallen completamente inútiles ó hayan cumplido la edad de 60 años, y en ambos casos los que reúnan servicios necesarios al efecto, previa la formacion del respectivo expediente.

Los empleados tendrán derecho á la jubilacion despues de 20 años de servicio, si han cumplido aquella edad ó justifican incapacidad física ó moral antes de cumplirla.

Art. 106. Los derechos pasivos á cesantia, jubilacion y Montepío serán en Ultramar iguales á los de la Peninsula, observándose respecto á ellos lo dispuesto en el art. 15 de la ley de Presupuestos de 25 de Junio de 1864; pero las madres de los empleados de Ultramar continuarán en el goce de su derecho á pension de Montepío con arreglo á la Real cédula de 18 de Febrero de 1784 y á lo que se dispone en este párrafo.

Sin embargo, los empleados pasivos de aquellas provincias, y las madres viudas y huérfanos de los mismos, que residan en la Peninsula ó en cualquier punto del extranjero, tendrán derecho al aumento de una tercera parte sobre el haber que les corresponda por clasificacion, siempre que los primeros hayan desempeñado sus destinos en Ultramar durante seis años completos.

Los que residan en aquellas provincias y perciban sus haberes pasivos por las Tesorerías de las mismas tendrán derecho á 2 escudos por cada uno de los que les correspondan, con arreglo al señalamiento hecho por la Junta de Clases pasivas, sin que puedan exceder las pensiones de 2000 escudos, y á 4000 los haberes de los jubilados y cesantes.

Art. 107. No se consignarán más haberes sobre las Tesorerías de Ultramar por derechos pasivos reconocidos, segun el presente reglamento, sino los correspondientes á individuos que tengan fijado su domicilio en aquellas provincias ó en cualquiera otro punto de América ó Asia. Los que residan en la Peninsula ó en cualquiera otro punto de Europa las percibirán por las Tesorerías de la misma Peninsula y con cargo á sus presupuestos.

En ningun caso se consignarán sobre las Tesorerías de Ultramar, con el beneficio que señala el párrafo tercero del artículo anterior, los haberes pasivos de los empleados que hayan prestado sus servicios en la Peninsula, ni las pensiones de los Montepíos correspondientes á sus viudas ó huérfanos.

Art. 108. Cuando recaiga auto de prision contra empleados sujetos á procedimiento judicial, solo tendrán derecho á la cuarta parte de su haber por vía de pension alimenticia, sin que ésta pueda exceder en ningun caso de 2.000 escudos.

Absueltos libremente, se les abonarán todos sus haberes hasta el dia de la absolucion, con descuento de lo que hubiesen percibido.

Art. 109. Cuando no recayese auto de prision, el empleado disfrutará solamente la mitad del sueldo desde que diere principio el sumario ó desde que hayan pasado 90 dias desde la suspension de empleo y sueldo. La absolucion libre producirá los efectos designados en el caso de la prision.

Art. 110. Las disposiciones de los dos artículos anteriores no se observarán cuando otra cosa determinen los reglamentos respecto á los procedimientos incoados por alcances ó malversacion de caudales ó efectos públicos.

Art. 111. Los empleados ya procesados podrán ser declarados cesantes sin más que justificarse la existencia del proceso.

Si les correspondiese haber de cesantia lo percibirán mientras que de él no les prive sentencia ejecutoria y firme.

Si careciesen de él percibirán, mientras duran los procedimientos judiciales y por vía de pension alimenticia, la cuarta parte de su sueldo y sobresueldo, sin que pueda exceder de los 2.000 escudos que determina el art. 108.

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 113. Las disposiciones de este reglamento, en lo referente al sueldo regulador para adquirir derechos pasivos ó cesantias, jubilacion y Montepío, regirán solo para los empleados que fueron nombrados para servir en Ultramar despues de la fecha del mismo, ya procedan de la Peninsula, ya sean de aquellas provincias.

Los que hoy sirven ó hayan servido en Ultramar y vuelvan á continuar sus servicios conservarán los derechos adquiridos; y para graduar estos en los casos de ascenso, cuando pasen á la condicion de pasivos, y lo mismo para las declaraciones de Montepío, cualquiera que sea el haber que se señale á dichos empleados, en virtud de este reglamento, se tomará por tipo el sueldo, categoria y clase en que se hallen, al tenor del señalado en el presupuesto de 1865 á 1866, y en el decreto de 15 de Julio de 1863.

Lo mismo se observará con los empleados que hoy sirven

en Ultramar sin derecho á cesantia en el caso de que llegue á concedérseles legalmente.

Mientras que unos y otros presten servicio gozarán de cuantos haberes se les asignen por virtud del presente reglamento.

Parte Militar.

GOBIERNO MILITAR.

Servicio de la plaza para el dia 14 de Marzo de 1886.

Parada, los cuerpos de la guarnicion. Vigilancia, los mismos.—Jefe de dia, el Comandante D. Rafael Maroto.—Imagineria, otro D. Juan Golobardas.—Hospital y provisiones, Artilleria.—Reconocimiento de zacate, Artilleria.—Paseo de enfermos, núm. 1.—Música en la Luneta, Artilleria.

De órden del Excmo. Sr. General Gobernador Militar.—El Coronel Teniente Coronel Sargento mayor interino, José Prego.

Anuncios oficiales.

EL COMISARIO DE GUERRA INSPECTOR

DEL HOSPITAL MILITAR DE MANILA.

Hace saber: que teniendo que contratar por el término de tres años el lavado y planchado de las ropas de este Hospital, se convoca á una pública y formal licitacion que tendrá lugar el dia 12 del mes de Abril próximo á las diez y media de la mañana en la oficina de esta Comisaría sita en el Hospital Militar de esta plaza, en cuya Dependencia se hallarán de manifiesto, todos los dias no festivos de nueve á doce de la mañana los pliegos de condiciones y precio limite.

Las proposiciones serán acompañadas de la carta de pago correspondiente, y ajustadas exactamente al modelo inserto á continuacion.

Manila 12 de Marzo de 1886.—Francisco Lopez Losada.

MODELO DE PROPOSICION.

Don N. N. vecino de . . . calle de . . . núm. . . . enterado del anuncio pliego de condiciones y precio limite para contratar por el término de tres años el lavado y planchado de las ropas del Hospital Militar de esta plaza, se comprometo á tomar á su cargo el espedido servicio al precio de (en letra y número) el ciento de piezas.

Fecha y firma del proponente. 3

1.ª SEMANA DEL MES MARZO DE 1886. CAJA DE DEPOSITOS DE MANILA. RESUMEN de los ingresos y pagos verificados en la Caja de Depositos, en los dias 1.º al 8 del mes de Marzo de 1886, formado con sujecion á lo prevenido en el Reglamento para su régimen y gobierno.

Table with columns: Existencia en fin de la semana anterior, Recibido durante la presente, TOTAL, Devuelto en esta semana, Existencia al finalizar la misma. Rows include Sin interés, Necesarios, Voluntarios, Provisionales para subastas, and Total de los Depósitos en metálico and Total de los Depósitos en efectos.

Manila 9 de Marzo de 1886.—El Jefe de la Seccion de Operaciones, Teodoro Robles.

SECRETARIA DE LA JUNTA DE ALMONEDAS

DE LA DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION CIVIL

Por disposicion de la Direccion general de Administracion Civil, se sacará a subasta pública el arriendo del arbitrio del sello y resello de pesas y medidas del tercer grupo de la provincia de Iloilo, bajo el tipo en progresion ascendente de 255'00 pesos anuales...

Manila 9 de Marzo de 1886.—Enrique Barrera y Calde.

DIRECCION GENERAL DE LA ADMINISTRACION CIVIL DE FILIPINAS.

Pliego de condiciones para el arriendo del sello y resello de pesas y medidas, arreglado á lo prevenido en el Superior Decreto de 1.º de Noviembre de 1861, inserto en la Gaceta n.º 259 de 13 del mismo, y demás disposiciones vigentes.

1.ª Se arrienda por el término de tres años al servicio del sello y resello de pesas y medidas del 3.º grupo de la provincia de Iloilo bajo el tipo en progresion ascendente, de pfs. 255'00 pesos anuales ó sean pfs. 765 pesos en el trienio.

2.ª Será obligacion del contratista, mientras dure el tiempo de su compromiso, tener un juego de pesas y medidas, que con su correspondencia al nuevo sistema métrico decimal, como está prevenido, se espresan á continuacion:

Table with 3 columns: Litros, Centilitros, Mililitros. Rows include: Un cavan de madera sólida con abrazaderas de hierro (75), Medio cavan con iguales condiciones (37, 50), Una ganta de madera sólida (3), Media ganta id. id. (1, 50), Una chupa id. id. (37), Media chupa id. id. (18, 7 1/2).

Table with 3 columns: Metros, Centímetros, Milímetros. Rows include: Una vara castellana id. id. (8359 equivalentes á 835'9), Una braza (67'8).

Una romana con su piedra correspondiente, todas cotejadas y marcadas por el Fiel Almotacen de la Capital de Manila para que sirva de norma al dirimir las cuestiones que puedan promoverse por los compradores ó traficantes, sobre ilegalidad de las pesas y medidas.

3.ª Despues de celebrada y aprobada la subasta el rematante será el único legitimamente autorizado para el arreglo, correccion, sello y resello de las medidas públicas.

4.ª Por el cotejo, sello y resello de pesas y medidas públicas, cobrará el asentista los derechos que se espresan á continuacion:

Table with 5 columns: Litros, Centilitros, Mililitros, Ps., Céntos. Rows include: Por un cavan ó sea (75, 56 2/3), Por medio cavan (37, 28 1/3), Por una ganta (3, 2 1/3), Por una chupa (37, 28 1/3), Por media chupa (18, 14).

Table with 3 columns: Metros, Centímetros, Milímetros. Rows include: Por una vara castellana, ó sea (8359 equivalentes á 835'9, 12 4/5), Por una braza (67'8, 12 4/5).

5.ª Al licitador á quien por la Junta se hubiere adjudicado el servicio, se le entregará copia, debidamente autorizada, si lo pidiere, del Superior Decreto citado de 1.º de Noviembre de 1861, para que en todos los casos cumpla exactamente lo que en el mismo se previene, sin dar lugar á reclamaciones de ninguna especie, que en caso contrario se castigarán conforme al grado de culpa que encierren.

6.ª Las proposiciones se presentarán al Presidente de la Junta en pliego cerrado con arreglo al modelo adjunto, espresando con toda claridad en letra y número la cantidad ofrecida. Al pliego de la proposicion se acompañará, precisamente por separado, el documento que acredite haber depositado el proponente en el Banco Español Filipino ó Caja de Depósitos de la Tesoreria general de Hacienda pública ó en la Administracion depositaria de la provincia respectiva, la cantidad de pfs. 38'25 céntimos sin cuyos indispensables requisitos no será válida la proposicion.

7.ª Si al abrirse los pliegos resultasen dos ó mas proposiciones iguales, conteniendo todas ellas la mayor ventaja ofrecida, se abrirá licitacion verbal entre los autores de las mismas por espacio de diez minutos, transcurridos los cuales se adjudicará el servicio al mejor postor. En el caso de no querer los postores mejorar verbalmente sus posturas, se hará la adjudicacion al autor del pliego que se halle señalado con número ordinal más bajo.

8.ª Con arreglo al artículo 8.º de la Instruccion aprobada por Real orden de 25 de Agosto de 1858, sobre contratos públicos, quedan abolidas las mejoras del diezmo, medio diezmo, cuartas y cuantas por este orden tiendan á turbar la legitima adquisicion de una contrata con evidente perjuicio de los intereses y conveniencia del Estado.

9.ª Los documentos de depósitos se devolverán á sus respectivos dueños, terminada que sea la subasta, á excepcion del correspondiente á la proposicion admitida, el cual se endosará en el acto por el rematante á favor de esta Direccion general.

10.ª El rematante deberá prestar dentro de los diez dias siguientes al de la adjudicacion del servicio la fianza correspondiente, cuyo valor sea igual la de un diez por ciento del importe del total arriendo, á satisfaccion de la Direccion general de Administracion Civil, cuando se constituya en Manila, ó del Jefe de la provincia, cuando el resultado de la subasta tenga lugar en ella. La fianza deberá ser precisamente hipotecaria y de ninguna manera personal, pudiendo constituirse en metálico en el Banco Español Filipino ó Caja de Depósitos de la Tesoreria general de Hacienda pública cuando la adjudicacion se verifique en esta Capital y en la Administracion de Hacienda pública, cuando lo sea en la provincia. Si la fianza se prestare en fincas solo se admitirán estas por la mitad de su valor intrínseco: y en

Manila serán reconocidas y valoradas por la Inspeccion general de Obras públicas registradas sus escrituras en el oficio de hipotecas y bastanteadas por el Sr. Fiscal de la nacion. En provincias el Jefe de ella cuidará bajo su única responsabilidad de que las fincas que se presenten para la fianza llenen cumplidamente su objeto, sin estas circunstancias no serán aceptadas de ningun modo por la Direccion del ramo.

Las fincas de tabla y las de caña y aipa, asi como las acciones del Banco Español Filipino no serán admitidas para fianza en manera alguna, aquellas por la poca seguridad que ofrecen, y las últimas por no ser transferibles.

11. Toda duda que pueda suscitarse en el acto del remate, se resolverá por lo que prevenga al efecto la Real Instruccion de 27 de Febrero de 1852.

12. En el término de cinco dias despues que se hubiere notificado al contratista ser admisible la fianza presentada, deberá otorgar la correspondiente escritura de obligacion constituyendo la fianza estipulada, y con renuncia de las leyes en su favor para en el caso de que hubiera que proceder contra él; mas si se resistiese á hacerse cargo del servicio, ó se negase á otorgar la escritura, quedará sujeto á lo que previene el artículo 5.º de la Real Instruccion de subastas ya citada de 27 de Febrero de 1852, que á la letra es como sigue:—Cuando el rematante no cumpliese las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que esta tenga efecto en el término que se señale, se tendrá por rescindido el contrato, á perjuicio del mismo rematante. Los efectos de esta reclamacion serán:—Primero. Que se celebre nuevo remate bajo iguales condiciones, pagando el primer rematante la diferencia del primero al segundo.—Segundo. Que satisfaga tambien aquel los perjuicios que hubiere recibido el Estado por la demora del servicio. Para cubrir estas responsabilidades se le retendrá siempre la garantía de la subasta y aun se podrá secuestrarle bienes hasta cubrir las responsabilidades probables si aquella no alcanzase. No presentándose proposicion admisible para el nuevo remate, se hará el servicio por cuenta de la Administracion á perjuicio del primer rematante.—Una vez otorgada la escritura se devolverá al contratista el documento de depósito, á no ser que este forme parte de la fianza.

13. La cantidad en que se remate y apruebe el arriendo, se abonará precisamente en plata ó oro menudo y por meses anticipados. En el caso de incumplimiento de este artículo, el contratista perderá la fianza, entendiéndose su incumplimiento transcurridos los primeros ocho dias en que debe hacerse el pago adelantado de la mensualidad, abonando su importe la fianza y debiendo ésta ser repuesta por dicho contratista, si consistiese en metálico en el improrogable término de quince dias, y de no verificarlo se rescindirá el contrato bajo las bases establecidas en la regla 5.ª de la Real Instruccion de 27 de Febrero de 1852, citada ya en condiciones anteriores.

14. El contratista no podrá exigir mayores derechos que los marcados en la tarifa consignada en este pliego, bajo la multa de diez pesos, que se le exigirán en el papel correspondiente por el Jefe de la provincia. La primera vez que el contratista falte á esta condicion pagará los diez pesos de multa, la segunda falta será castigada con cien pesos y la tercera con la rescision del contrato bajo su responsabilidad y con arreglo á lo prevenido en el artículo 5.º de la Real Instruccion mencionada, sin perjuicio de pasar el antecedente al Juzgado respectivo para los efectos á que haya lugar en justicia.

15. La autoridad de la provincia, los gobernadorescillos y ministros de justicia de los pueblos, harán respetar al asentista como representante de la Administracion, prestándole cuantos auxilios pueda necesitar para hacer efectiva la cobranza del impuesto, debiendo facilitarle el primero una copia autorizada de las condiciones.

16. Si el contratista, por negligencia ó mala fé, diere lugar á la imposicion de multas y no las satisficiera á las veinticuatro horas de ser requerido á ello, se abonarán tomando al efecto de la fianza la cantidad que fuere necesaria.

17. El contrato se entenderá principiado desde el dia siguiente al en que se comunique al contratista la orden al efecto por el Jefe de la provincia. Toda dilacion en este punto será en perjuicio de los intereses del arrendador, á menos que causas ajenas á su voluntad, y bastantes á juicio de esta Direccion lo motivasen.

18. En vista de lo preceptuado en la Real orden de 18 de Octubre de 1858, los representantes de los Propios y Arbitrios se reservan el derecho de rescindir este contrato, si así conviniese á sus intereses, previa la indemnizacion que marcan las leyes.

19. El contratista es la persona legal y directamente obligada. Podrá si acaso le conviniere subarrendar el arbitrio: pero entendiéndose siempre que la Administracion no contrae compromiso alguno con los subarrendadores, pues que de todos los perjuicios que por tal subarriendo pudieran resultar al arbitrio, será responsable única y directamente el contratista. Los subarrendadores quedan sujetos al fuero comun porque su contrato es una obligacion particular y de interés puramente privado. Tanto el contratista como los subarrendadores y comisionados que nombre deberán proveerse de los correspondientes títulos, facilitando aquel una relacion nominal al Jefe de la provincia para que por su conducto sean solicitados.

20. La autoridad de la provincia, del modo que juzgue más conveniente y oportuno cuidará de dar á este pliego de condiciones toda la publicidad necesaria, á fin de que nadie alegue ignorancia.

21. Cualquier cuestion que se suscite sobre cumplimiento de este contrato se resolverá por la vía contencioso-administrativa.

22. Los gastos de la subasta y los que se originen en el otorgamiento de la escritura, así como los de las copias y testimonios que sea necesario sacar, serán de cuenta del rematante.

23. No se entenderá válido el contrato hasta que recaiga en él la aprobacion del Excmo. Sr. Superintendente del ramo.

Manila 1.º de Marzo de 1886.—El Jefe de la Seccion de Gobernacion.—P. O., Cecilio Garcia y Margenat.

Cláusula adicional.

Si durante el ejercicio de la contrata, se aprobára por el Gobierno de S. M. nuevo pliego de condiciones para este servicio, se reserva la Administracion el derecho de acordar con el contratista, el nuevo tipo anual del arriendo y la aplicacion de la nueva tarifa, bajo la garantía de la escritura otorgada y fianza que corresponda, y si no resultára acuerdo entre ambas partes, quedará rescindido el contrato, sin que el contratista tenga derecho á indemnizacion alguna.

Manila 1.º de Marzo de 1886.—P. O., Garcia y Margenat.

MODELO DE PROPOSICION

Sres. Presidente y Vocales de la Junta de Almonedas.

D. N. N., vecino de N., ofrece tomar á su cargo por término de tres años el arriendo del sello y resello de pesas y medidas del 3.º grupo de la provincia de la Iloilo por la cantidad de pesos (pfs. . . .) anuales, y con entera sujecion al pliego de condiciones publicado en el núm. . . . de la Gaceta del dia.

Acompaña por separado el documento que acredita haber depositado en la cantidad de pfs. 38'25 céntimos.

Fecha y firma del licitador.

Providencias judiciales

Don Isidoro Gomez Plana, Alcalde mayor Juez de primera instancia de la provincia de Cavite, de estar en el actual ejercicio de sus funciones, el Escribano dá fé.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Severo galong, natural y vecino de S. Francisco de Malabara, esta provincia y reo ausente en la causa núm. 43 homicidio; para que en el término de treinta dias, desde la publicacion del presente edicto, comparezca al Juzgado, á contestar á los cargos que le resultan en esta causa, pues de lo contrario, se sustanciará esta ausencia y rebeldía, parándole los perjuicios que recho hubiere lugar.

Dado en Cavite 11 de Marzo de 1886.—Isidoro Plana.—Por mandado de su Sría., Estanislao Hernandez.

Por providencia del Sr. Alcalde mayor del distrito Intramuros, recaída en la sumaria informacion promovida por el chino Joaquin Aviles Yao-Changoo, sobre porción de cuatro camarines de mamposteria con techo galvanizado, otro con techo de teja y una casa de materiales fuertes, techo de hierro edificados en propios situados los cinco primeros en el barrio de la jurisdiccion del arrabal de Quiapo, lindante con el estero denominado Curtidor y con el camarin y de D. Gregorio Borja y la última situada en el barrio de Santa Cruz lindantes por el Norte y Sur con el de D. Justo Mayoralgó, por Este con la calle de Cecepcion y por el Oeste con la de Sta Rosa; se cita y emplaza á los que se crean con derecho á la presentacion, para que en el término de nueve dias, desde esta fecha, se presenten en este Juzgado por medio de apoderado á deducir la accion que venga, bajo apercibimiento que de no verificarse del espresado término, les pararán los perjuicios de derecho hubiere lugar.

Manila 11 de Marzo de 1886.—Numeriano Hernandez.

Don Agapito Gonzalez Llanos, Capitan graduado de la segunda Compania del Cuerpo de Carabineros, Fiscal del expediente mandado instruir para la persona del Carabiniero Felipe Cagdan Domínguez, Ignorándose el paradero de Fabian Cagdan Domínguez y siendo necesaria su comparecencia para declarar en el expediente; usando de las facultades que me confieren las Ordenanzas generales del Ejército, por el presente edicto, cito, llamo y emplazo al referido Fabian Domínguez, en el término de treinta dias, se presente en esta Comandancia (Cuartel de Carabineros) ó á la autoridad de donde reside, la cual se servirá dar conocimiento de la presentacion para los fines de justicia.

Y para que este edicto tenga la debida publicacion fijará en los sitios de costumbre, y se insertará en la Gaceta oficial de estas Islas.

Dado en Manila á 4 de Marzo de 1886.—Agapito Gonzalez Llanos.

Don Francisco Galvez y Rodriguez de Arias, Teniente de Navio Ayudante de la Capitania de Puerto de Manila, Fiscal de la sumaria, en averiguacion de la desaparicion de una caja de géneros que condujo uno de los buques que tomaron los efectos del vapor «Salvadora» en la Aduana.

Por el presente cito, llamo y emplazo por segunda vez á los bogadores del casco núm. 1715, llamados Porfirio, Isabelo y Odon vecinos del arrabal de Binondo, Esteban y Macario, naturales del pueblo de Hagonoy de la provincia de Bulacan, para que por el término de 20 dias contados desde el de la insercion del presente edicto en la «Gaceta oficial» de esta Capital, comparezcan en la Comandancia de Marina y Capitanía de Puerto de Manila, para declarar en la precitada sumaria.

Manila 10 de Marzo de 1886.—Francisco Galvez y Rodriguez de Arias, secretario, José de los Reyes.

Don Martin Roman y Pineda, Capitan graduado de la sexta línea del Tercer Tercio de la Guardia Civil y Fiscal de la misma.

Hallándome instruyendo sumaria al Guardia Civil de este Tercio Florentino Gutierrez, por el delito de maltrato al paisano Meliton Bulan, grumete de una lancha llamada «Félisa»; y siendo necesario para dicha sumaria la declaracion del mencionado individuo Meliton Bulan, y no habiendo comparecido á esta licitacion á prestarla; en uso de las facultades que me confieren las Reales ordenanzas; por el presente segundo edicto llamo y emplazo á dicho individuo, para que en el término de veinte dias, se presente en esta Fiscalia en la Comandancia de Seccion, Cuartel de Guardia Civil de Ormoc (Leyte).

Y para que este edicto tenga la debida publicacion fijará en los sitios de costumbre, y se insertará en la Gaceta de Manila.

Ormoc 7 de Febrero de 1886.—Martin Roman.

Imprenta de Amigos del País, calle Real núm. 1.